

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2750

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

REPARTIMIENTO general que con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha girado la Diputación de esta provincia entre los pueblos de la misma para cubrir el déficit de su presupuesto del año 1905, aprobado por Real orden de 15 del actual.

	Pts.	Cts.
Abades.....	2.808	
Adrada de Pirón.....	574'84	
Adrados.....	1.172'16	
Aguilafuente.....	4.340'84	
Ayllón.....	3.392'96	
Alconada.....	910'80	
Aldea del Rey.....	2.814'12	
Aldealcorbo.....	709'16	
Aldealengua de Pedraza.....	1.300'14	
Aldealengua de Santa María.....	624'16	
Aldeanueva de la Serrezuela.....	581'68	
Aldeanueva del Codonal.....	1.149'60	
Aldeanueva del Monte.....	767'04	
Aldeasoña.....	868'16	
Aldehorno.....	887'32	
Aldehuela del Codonal.....	770'84	
Aldeonsaúcho.....	706'52	
Aldeonte.....	1.026'60	
Anaya.....	830'76	
Añe.....	715'96	
Aragoneses.....	1.068'68	
Arahuetes.....	710'56	
Arcones.....	1.567'52	
Arevalillo.....	693'56	
Armuña.....	2.066'76	
Arroyo de Cuéllar.....	1.360'84	
Balisa.....	890'32	
Barbolla.....	2.328'60	
Basardilla.....	724'80	
Becerril.....	661	
Bercial.....	1.331'52	
Bercimuel.....	1.411'32	
Bernardos.....	4.190'40	
Bernúy de Coca.....	966'96	
Bernúy de Porreros.....	1.048	
Boceguillas.....	1.420'28	

Brieva.....	810	
Caballar.....	1.333'84	
Cabañas.....	1.315'60	
Cabezuela.....	2.152'28	
Calabazas.....	1.024'12	
Campo de Cuéllar.....	1.428'48	
Campo de San Pedro.....	1.179'80	
Cantalejo.....	4.970'68	
Cantimpalos.....	2.482'52	
Carbonero de Ahusín.....	978'56	
Carbonero el Mayor.....	6.842'16	
Carrascal del Río.....	1.420'20	
Cascajares.....	744'36	
Casla.....	989'88	
Castillejo de Mesleón.....	1.009	
Castriello de Sepúlveda.....	638'12	
Castro de Fuentidueña.....	530'40	
Castrojimeno.....	565	
Castroserna de Abajo.....	488'60	
Castroserna de Arriba.....	376'68	
Castroserraín.....	564'80	
Cedillo de la Torre.....	1.501'72	
Cerezo de Abajo.....	971'80	
Cerezo de Arriba.....	1.045	
Cilleruelo de San Mamés.....	695	
Ciruelos de Coca.....	861'60	
Cobos de Fuentidueña.....	825'08	
Cobos de Segovia.....	811'48	
Coca.....	3.126'64	
Cudorniz.....	2.407'32	
Collado Hermoso.....	678'92	
Condado de Castilnovo.....	1.885'12	
Cerral de Ayllón.....	1.223'36	
Cozuelos de Fuentidueña.....	1.418'64	
Cubillo.....	513'20	
Cuéllar.....	11.850'64	
Cuesta.....	1.491'16	
Cuevas de Provanco.....	1.567'56	
Chañe.....	2.464'44	
Chatún.....	327'36	
Dehesa y Dehesa Mayor.....	814'76	
Domingo García.....	1.120'60	
Donhierro.....	1.335	
Duraton.....	1.017'40	
Duruelo.....	883'28	
Encinas.....	970'84	
Encinillas.....	1.129'56	
Escalona.....	3.791'04	
Escarabajosa de Cabzas.....	1.518'32	
Escobar.....	2.751'28	
Espinar.....	8.515'63	
Espirdo.....	986'88	
Estebanvela.....	1.785'04	
Etreros.....	1.268'88	
Fresneda de Cuéllar.....	900'60	
Fresnillo de la Fuente.....	720'68	
Fresno de Cantespino.....	1.915'64	
Frumales.....	1.439'80	
Fuente de Santa Cruz.....	2.313'28	
Fuenteel Olmo de Fuentidueña.....	2.007'04	
Fuente el Olmo de Iscar.....	691'88	
Fuentemizarra.....	875'24	
Fuentemilanos.....	1.810'12	
Fuentepelayo.....	4.604'56	

Fuentepiñel.....	1.067'24	
Fuenterrebollo.....	1.861'40	
Fuentesauco.....	1.463'68	
Fuentes de Cuéllar.....	498'40	
Fuentesoto.....	1.412'24	
Fuentidueña.....	979'48	
Gallegos.....	918'72	
Garcillán.....	2.071'52	
Gemeniño.....	1.553'40	
Gomezerracín.....	1.711'72	
Grado.....	767'32	
Graja.....	640'20	
Higuera (La).....	686'80	
Hinojosas.....	472'04	
Hoyuelos.....	900'28	
Huertos (Los).....	1.986'32	
Ituero.....	711'83	
Juarros de Riomoros.....	1.083'48	
Juarros de Voltoya.....	773'52	
Labajos.....	2.018'92	
Laguna de Contreras.....	1.284'96	
Laguna-Rodrigo.....	1.171'56	
Losa (La).....	1.254'48	
Languilla.....	898'88	
Lastras de Cuéllar.....	2.132'84	
Lastras del Pozo.....	1.899'16	
Lastrilla (La).....	842'92	
Linares.....	592'44	
Losana.....	613'44	
Lovingos.....	652'03	
Maderuelo.....	2.180'08	
Madriguera.....	1.115'36	
Malrona.....	4.063'40	
Maraz de Ja.....	1.905	
Marazueta.....	1.093'60	
Martín Miguel.....	1.644'24	
Martín Muñoz de la Dehesa.....	1.398'68	
Martín Muñoz de las Posadas.....	3.901'63	
Marugán.....	1.171'80	
Matabuena.....	889'24	
Mata de Cuéllar.....	1.087'20	
Matilla (La).....	965'60	
Melque.....	1.521'44	
Membibre.....	585'12	
Migueláñez.....	1.890'76	
Miguel Ibáñez.....	1.208'84	
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	645'92	
Montejo de la Vega de Arévalo.....	3.161'16	
Monterrubio.....	1.171'52	
Montuenga.....	1.698'08	
Moral.....	1.258'72	
Moraleja de Coca.....	1.012'44	
Moraleja de Cuéllar.....	740'60	
Mozoncillo.....	4.604'44	
Muñopedro.....	2.938	
Muñoveros.....	1.830'12	
Muyo.....	643'20	
Narros.....	1.224'08	
Nava de la Asunción.....	4.588'36	
Navafria.....	1.568'16	
Navalilla.....	806'68	
Navalmanzano.....	3.838'76	
Navares de Ayuso.....	1.004'12	
Navares de Enmedio.....	1.557'96	

Navares de las Cuevas.....	668'40	
Navas de Oro.....	3.098'92	
Navas de San Antonio.....	3.013'40	
Negredo.....	530'92	
Nieva.....	2.275'72	
Ojando.....	1.087'68	
Olombrada.....	2.431'88	
Onrubia.....	1.121	
Ontalvilla.....	1.895'64	
Ontanares.....	657'92	
Ontoria.....	1.505'68	
Orejana.....	878'88	
Ortigosa del Monte.....	718'28	
Ortigosa de Pestaño.....	653'16	
Otero de Herreros.....	2.523'36	
Otones.....	1.029'32	
Pajarejos.....	1.603'76	
Pajares de Fresno.....	736'64	
Palazuelos.....	1.926'96	
Paradinas.....	1.514'08	
Pedraza.....	1.920'08	
Pelayos.....	758'32	
Perorrubio.....	1.401'04	
Pinarejos.....	966'80	
Pinarnegrillo.....	1.156'76	
Pinilla-Ambroz.....	677'52	
Pradales.....	1.071'44	
Prádena.....	2.240'56	
Puebla de Pedraza.....	1.085'28	
Rapariegos.....	1.740'84	
Rebollo.....	831'72	
Remondo.....	739'28	
Revenga.....	1.070'08	
Riaguas de S. Bartolomé.....	916'28	
Riahuelas.....	661'08	
Riaza.....	5.038'76	
Ribota.....	1.000'72	
Riofrio de Riaza.....	599'68	
Roda.....	1.275'80	
Sacramenia.....	2.268'88	
Salceda.....	461'08	
Saldaña.....	621'40	
Samboal.....	1.244'24	
Sanchonuño.....	1.537'88	
San Cristóbal de Cuéllar.....	1.127'20	
San Cristóbal de la Vega.....	1.354'28	
Sangarcía.....	2.406'63	
San Ildefonso.....	6.904'20	
San Martín y Mudrián.....	1.315'28	
San Miguel de Bernúy.....	1.019'32	
San Pedro de Gaillos.....	1.372'92	
Santa María de Nieva.....	2.004'36	
Santa María de Riaza.....	756	
Santa Marta.....	667'20	
Santibáñez de Ayllón.....	1.310'32	
Santiuste de Pedraza.....	1.214'12	
Santiuste S. J. Bautista.....	3.645'72	
Santo Domingo de Pirón.....	503'20	
Santo Tomé del Puerto.....	1.201	
Sauquillo de Cabezas.....	1.950'48	
Sebúcoor.....	1.195'92	
Segovia.....	56.778'88	
Sepúlveda.....	4.911'88	
Sequera de Fresno.....	1.299'72	

Serracín.....	483'88
Siguero.....	839'52
Siguero.....	540'24
Sotillo.....	838'60
Sotosalbos.....	1.419'16
Tabanera la Luenga.....	834'52
Tabladillo.....	719
Tolocirio.....	924'60
Torreadrada.....	1.506'48
Torreballeros.....	1.401'48
Torrecailla del Pinar.....	1.065'28
Torreiglesias.....	2.360'32
Torre Val de San Pedro.....	1.116'28
Trescasas.....	825'20
Turégano.....	6.192'16
Turrubuelo.....	797'24
Urueñas.....	1.584'12
Valdeprados.....	1.194'04
Valdesimonte.....	712'28
Valdevacas de Montejo.....	559'52
Valdevacas y el Guijar.....	1.415'24
Valdevarnés.....	854'48
Valseca.....	3.943'84
Valtiendas.....	1.770'68
Valverde.....	3.611'04
Valvieja.....	909'12
Valle de Tabladillo.....	877'60
Valledo.....	2.562'40
Vallueta de Pedraza.....	750'96
Vallueta de Septilveda.....	1.067'44
Vegafria.....	724'12
Veganzones.....	2.294'04
Vegas de Matute.....	1.981'40
Ventosa.....	336'92
Villacastín.....	5.159'36
Villacorta.....	781'16
Villagonzalo.....	1.229'76
Villar de Sobrepeña.....	636'36
Villaseca.....	596'76
Villaverde de Iscar.....	1.421'84
Villaverde de Montejo.....	841'24
Villeguillo.....	1.505'16
Villoslada.....	1.577'24
Yanguas.....	1.264'44
Zamarramala.....	3.247'28
Zarzuela del Monte.....	2.486'36
Zarzuela del Pinar.....	1.438'74
TOTAL.....	482.280'58

Lo que se publica á fin de que por los Sres. Alcaldes se disponga tenga lugar el ingreso de la cuota respectiva á su distrito en las épocas marcadas por las disposiciones vigentes.

Segovia 29 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Enrique Gil Asenjo.

Núm. 2585

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Noviembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunidos los Sres. Diputados Vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Sacramenia.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Sacramenia, correspondientes al año 1903, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en el respectivo expediente.

Marugán y Santibáñez de Ayllón.—Respecto de las cuentas de Marugán, correspondientes al año 1898-99, se acuerda reclamar nuevamente de la Alcaldía la devolución del primer pliego de reparos que ofrecieron dichas cuentas; y respecto de las de Santibáñez de Ayllón, pertenecientes al año 1896-97, se acuerda reclamar igualmente de la Alcaldía la devolución del recibo del segundo pliego de reparos que ofrecieron, haciendo á la

expresada Alcaldía las conminaciones que constan en el oportuno expediente.

Cuesta y Pajarejos.—Examinadas las cuentas de estos pueblos correspondientes al año 1900; la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Sanidad.—Yanguas.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por el vecino de Yanguas, Estanislao Arribas Arranz, contra acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo, que le negó la asistencia médico-farmacéutica y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que proceda sea desestimada la pretensión del citado Estanislao Arribas.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Prádena.—Solicitado por Margarita Manrique Pérez, vecina de Prádena, y de estado viuda, el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia de sus dos hijos Antonio y José Herranz, de 10 y 4 años respectivamente, que en unión de otras dos niñas la han quedado al fallecimiento de su esposo; la Comisión acuerda desestimar la pretensión de referencia en cuanto al niño Antonio por exceder de la edad reglamentaria, y en cuanto al niño José respecto del cual se justificarán las condiciones exigidas, que sea inscrito en el turno de la sección de huérfanos para su ingreso cuando le corresponda con arreglo á lo acordado por la Excm. Diputación en 17 de Abril de 1899.

Fuentepelayo.—Solicitado por Juan Blanco de Frutos, vecino de Fuentepelayo, y de oficio jornalero, por medio de instancia dirigida á la Alcaldía de dicho pueblo, sea admitido en la Sección de lactancia del Establecimiento provincial de Beneficencia uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz su esposa, llamado Eusebio; la Comisión acuerda que antes de resolver respecto de tal pretensión se reclamen del interesado los siguientes documentos que son necesarios para completar el expediente en la forma reglamentaria:

Instancia dirigida al Sr. Vicepresidente de esta Comisión solicitando el ingreso en la sección de lactancia del niño Eusebio.

Certificación expedida por el Médico titular en la que se acredite que la madre no puede lactar á los dos niños gemelos.

Certificación de nacimiento del Registro civil relacionada con el niño en cuestión.

Otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento expresándose en ella si figuran ó nó en el amillaramiento los padres del repetido niño; y

Un informe del Ayuntamiento en pleno acerca de los medios con que cuente el solicitante para atender á su subsistencia y la de su familia.

Contabilidad provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, disponiendo que en el improrrogable plazo de treinta días, proceda la Corporación provincial á la realización de las obras necesarias para que sean reparadas las dos fachadas de la entrada de la huerta de la calle de Santiago, número 4, propiedad de esta Diputación, en la

parte que amenaza ruina, según dictamen del Sr. Arquitecto municipal, y expuesto también por el Sr. Arquitecto provincial la necesidad de esas obras, cuyo coste según el mismo indica no ha de exceder de 300 pesetas; la Comisión acuerda autorizar al expresado Sr. Arquitecto provincial para que conforme á lo interesado por el Ayuntamiento lleve á cabo las reparaciones de referencia con arreglo al presupuesto que indica y en el plazo señalado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle Martín.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Alcaldes, Presidentes de las Juntas de cosecheros de vinos y varios labradores del partido de Chinchón, en la que solicitan:

1.º Que se aclare el art. 12 de la ley de 19 de Julio último en el sentido de que el beneficio que concede á los cosecheros que obtengan directamente el alcohol ó aguardiente vinico, con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, alcance tanto á los que los preparen en aparatos propios como á los que los obtengan en los que tomen en arrendamiento.

2.º Que se les exima de las obligaciones que les imponen los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamento para la Administración y cobranza de la renta del alcohol.

3.º Que se les autorice para vender el sobrante del alcohol ó para transformarle en aguardiente anisado, sin sujetarles en este caso á los preceptos del capítulo 7.º del mismo.

4.º Que se les releve de la obligación de llevar la contabilidad que exige el art. 59; y

5.º Que se fije en 1.º de Noviembre de cada año la fecha para practicar la liquidación que prescribe el artículo 61.

Vistos los textos legales citados:

Considerando que si bien el art. 12 de la ley exige que las destilaciones que los cosecheros realicen para encabezamiento de sus vinos se hagan en aparatos propios que se hallen en comunicación directa con sus bodegas y almacenes, es indudable que cuando aquéllos tomen dichos locales en arrendamiento, pueden servir de los aparatos destilatorios que existan en ellos instalados de una manera permanente, puesto que el fin que la ley persigue es el de prohibir la fabricación en alambiques portátiles ó en locales distintos de los destinados á la elaboración de los vinos:

Considerando que no puede admitirse la imposibilidad de cumplir las condiciones exigidas por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamento, puesto que aquéllos se reducen á una declaración aproximada de la cantidad y clase de los vinos y residuos que se han de destilar y del tiempo que ha de durar la operación, que puede hacerse siempre por cálculo prudencial:

Considerando que la concesión que la ley otorga á los cosecheros para destilar aguardientes y alcoholes, con exención del impuesto, es con la condición precisa de que se inviertan necesariamente en el encabezamiento de sus propios vinos, y en tal concepto no es posible autorizar la venta del sobrante ni su conversión en aguardientes

compuestos sin contravenir expresamente el precepto legal:

Considerando que tampoco es posible eximirles de llevar la contabilidad que exige el art. 59 del reglamento, porque la Administración necesita conocer la cuantía de las operaciones realizadas, y aquélla es tan sencilla que no puede ocasionar gasto apreciable á los interesados; y

Considerando que si algún cosechero necesita realizar nuevos encabezamientos después de practicada la liquidación del alcohol sobrante en 1.º de Junio de cada año, ninguna inconveniente existe en autorizar aquéllos; siempre que la Administración aprecie la necesidad de efectuarlos;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que los cosecheros que elaboren sus vinos en bodegas tomadas en arriendo pueden utilizar los alambiques que en ellas se hallen instalados de una manera permanente y existieran en las mismas al tiempo de formalizar los contratos para destilar el alcohol destinado á encabezar sus vinos.

2.º Que si solicitan realizar encabezamientos con el alcohol que quede sobrante al practicar la liquidación en 1.º de Junio de cada año, se autorice aquella operación, siempre que la Administración reconozca la necesidad de la misma, datando en la cuenta respectiva la cantidad de alcohol invertida; y

3.º Que se desestimen las restantes peticiones formuladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—Osma. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Pascual García é hijos, fabricantes de alcoholes, establecidos en Yecla, provincia de Murcia, solicitando se declare:

1.º Que como propietario que es de la fábrica de alcoholes establecida en dicho punto, se le autorice para prestar garantía personal para responder de la cuota especial de consumo correspondiente á los alcoholes que expida con destino á bodegas de crianza, encabezamiento, exportación de vinos y á fábricas de aguardientes compuestos y licores, mientras estos líquidos llegan á su destino y se cargan en las respectivas cuentas corrientes de dichos establecimientos.

2.º Que para realizar las operaciones de transporte y para obtener los justificantes de llegada á dichas bodegas ó fábricas se concedan los plazos oportunos según la distancia y los medios de comunicación con la localidad de destino; y

3.º Que los fabricantes de alcohol puedan cederse dichos líquidos sin pago de la cuota especial de consumo cuando las necesidades del negocio y el servicio de la clientela lo hagan necesario.

Considerando que, según el art. 17 de la ley de Julio último, está autorizada la salida y circulación de los aguardientes y alcoholes, previa la correspondiente garantía de la cuota especial de consumo, cuando dichos líquidos se expidan con destino á las fábricas de aguardientes compuestos y licores y á las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y

130 del reglamento de la renta del alcohol, las garantías prestadas para obtener sin el previo pago de la cuota especial de consumo las guías que legalicen las salidas de las fábricas, quedan substituidas por la garantía general del dueño de las bodegas desde el momento en que los alcoholes ó aguardientes entren en ellas y se carguen en sus respectivas cuentas, y, por lo tanto, el afianzamiento que se hace al salir los alcoholes de las fábricas de destilación es meramente provisional y sólo garantiza la cuota de consumo durante el período de transporte:

Considerando que así reducida la importancia de las garantías de que se trata, debe estimarse bastante la personal de los fabricantes dueños de los edificios, aparatos y existencias, sin necesidad de que se exijan otras firmas de garantía supletoria:

Considerando que al conceder la ley esta facilidad de circulación, sin previo pago de la cuota de consumo, claro es que para que la ventaja pueda utilizarse es necesario conceder plazos prudenciales para las justificaciones de llegada, con tanto mayor motivo cuanto que los avisos oportunos deben además transmitirse de oficio:

Considerando, en cuanto á las cesiones, que, al no prohibirlas el reglamento, pueden autorizarse, ya que es fácil formalizarlas con las bajas en las cuentas corrientes de los cedentes y las altas correspondientes de las cuentas corrientes de los cesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que se admitan las garantías personales de los fabricantes que á la vez sean dueños de las fábricas y aparatos para responder del pago de la cuota especial de consumo por los alcoholes que expidan con destino á las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos y á las fábricas de aguardientes compuestos y licores; garantías que quedarán de hecho canceladas desde el momento en que dichos líquidos entren en las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos, ó los fabricantes de aguardientes compuestos y licores las sustituyan con las garantías propias y equivalentes.

2.º Que la Administración conceda plazo prudencial para justificar la llegada de los aguardientes y alcoholes á su destino en el caso de que el aviso oficial de la misma llegada no se recibiera dentro del término que se hubiese calculado como necesario al efecto; y

3.º Que se autoricen las cesiones de alcohol que puedan hacerse unos fabricantes á otros, siempre que residan dentro de la misma población ó en su término municipal y dependan de una misma Administración, sirviendo el permiso que al efecto se otorgue para verificar el traslado de una fábrica á otra y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Calatayud, fabricante de alcoholes de vino, establecido en Aspe, provincia de Alicante, solicitando que sólo por este año se le autorice para destilar los orujos que tenía almacenados al publicarse la nueva ley de Alcoholes, y los que,

con posterioridad, está comprometiéndolo á comprar en virtud de contratos anteriores, concediéndose á la vez la desnaturalización de los alcoholes que de esta primera materia obtenga, cuya cantidad calcula en unos 200 hectolitros.

Considerando que la nueva legislación de la renta de alcoholes entró en vigor en la época misma de la vendimia, y que, por lo tanto, es posible que los fabricantes dedicados desde antiguo á la destilación de vinos y orujos hubieren contratado anticipadamente compromisos de compra de residuos de la vinificación con los pequeños cosecheros que no pueden utilizarlos por falta de medios apropiados para el caso:

Considerando que las circunstancias del tiempo y las costumbres de las Empresas de destilación justifican las afirmaciones del solicitante, que, en consecuencia, la Administración ha de tenerlos en cuenta para armonizar en lo posible, dentro de términos equitativos, los preceptos expresos de la legislación con los intereses que por las disposiciones legales puedan ser perjudicados en el período de transición desde el régimen anterior al ahora vigente:

Considerando que si bien el art. 11 de la ley de 19 de Julio último tiende á centralizar la preparación de alcoholes desnaturalizados como medida de vigilancia exigida por la opinión pública, y, principalmente, por los interesados en la producción de alcoholes de vino, sin embargo admite claramente algunas excepciones, impuestas por las necesidades de la industria, como la desnaturalización de los alcoholes de cabezas y colas en las destilerías de productos no privilegiados; previsión justa que debe aplicarse á la cuestión de que se trata, porque evidente es la necesidad de aprovechar los residuos de la vinificación adquiridos al amparo de la legislación derogada:

Considerando que, como medida transitoria, y sólo por este año, pueda accederse á lo solicitado sin perjuicio para los intereses de la renta, ya que mientras dure la destilación de los orujos ha de suspenderse la de los vinos, y que, desnaturalizados los alcoholes que los residuos produzcan, han de pagarse las cuotas correspondientes;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por excepción, y sólo por este año, se autorice al solicitante don Ramón Calatayud y á los demás industriales que se hallen en el mismo caso para destilar los orujos que tengan almacenados y los que adquirieran en virtud de contratos anteriores á 1.º de Octubre próximo pasado.

2.º Que durante el tiempo que se invierta en la destilación de estos residuos se suspenda la destilación de los vinos como medida especial de vigilancia.

3.º Que los alcoholes que se obtengan se desnaturalicen á presencia de un empleado de la renta; y

4.º Que desnaturalizado el producto se ingresen los derechos que correspondan, según determina la tarifa B y el párrafo 3.º del art. 16 de la ley antes mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 14 de Noviembre de 1904.)

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Segovia á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á causa del retraso que el día 2 de Septiembre de 1902 sufrió en la estación de dicho punto el tren expreso núm. 3., dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Segovia á la Compañía de los ferrocarriles del Norte.

Resultando que, á consecuencia de haber salido de la Estación de Segovia con dos horas cuarenta minutos de retraso el expreso núm. 3., correspondiente al día 2 de Septiembre de 1902, por haber descarrilado la máquina que lo remolcaba, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la Dirección, á la Compañía y á la Comisión Provincial, el Gobernador impuso á la Empresa una multa de 500 pesetas:

Resultando que contra esta resolución acudió la Compañía al Ministerio solicitando se condonase la multa, alegando en su favor, que por su parte, no había cometido infracción alguna, debiéndose tan sólo el accidente á un descuido del guardaaguja, que no hizo la maniobra debidamente; y pasado el asunto al Negociado, tanto éste como el Consejo de Obras públicas estimaron improcedente la condonación pretendida:

Resultando que antes de resolver, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Visto lo consignado en la citada ley y su reglamento:

Considerando que, según se ha declarado repetidamente, las Compañías son responsables para ante la Administración de las faltas cometidas por sus empleados, y resultando evidente que el descarrilamiento penado tuvo por origen el descuido del guardaaguja encargado de la línea de bifurcación de la estación de Segovia, es indudable la responsabilidad de la Empresa:

Considerando que la falta cometida por dicho empleado es de la que merecen severo correctivo, por sus naturales y graves consecuencias, y que, por lo tanto, no es equitativo levantar el impuesto por el Gobernador de la provincia;

La Sección opina procede desestimar la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, y confirmar la multa á que se refiere el actual expediente.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para sus efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.
(Gaceta del 25 de Noviembre de 1904.)

Núm. 2739

Alcaldía de Ribota.

En la mañana del día 25 del corriente y hora de las siete y media

de la misma, se ha presentado en la ganadería lanar de Manuel de Pablo, vecino de este pueblo, una res lanar de las señas siguientes: la cual se halla depositada ó agregada á dicho ganado, quien se crea ser su dueño puede pasar á recogerla y pagar los gastos, en término de treinta días, acreditarlo con certificado de su legitimidad; pasado dicho plazo, se volverá á anunciar, si no hubiere dueño que la reclame.

Señas.—Clase merina, borro, cornigordo, despuntados los cuernos, señal en la oreja derecha, remisaco por detrás en la izquierda, despuntada con muesca por delante y detrás, marco del esquileo de pez una R en el costillar izquierdo, capado de poco tiempo.

Ribota 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pedro de Diego.

Núm. 2743

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

D. Antonio Cabrero de Nicolás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento subastar la ejecución de las obras de una fuente pública en esta villa; bajo el pliego de condiciones formado por el señor Arquitecto provincial que obra unido al proyecto aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante el cual podrán presentarse en la misma oficina cuantas reclamaciones se crean procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos consiguientes.

Santiuste de San Juan Bautista 28 Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Cabrero.

Núm. 2742

Alcaldía de Domingo García.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal en sesión extraordinaria del día 28 del actual, crear una plaza de Veterinario titular que se encargue del reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario y reconocimiento de los ganados en tiempos de epidemias, se anuncia la vacante de dicha plaza, con el sueldo anual de 10 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Domingo García 29 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Juan Herranz.

Núm. 2712

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Hallándose formado el padrón de los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, que resultan en este distrito obligados á obtener cédula personal para el año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas entablen si lo consideran pertinente y dentro de dicho plazo, puesto que después no prosperará la solicitud, las conducentes reclamaciones para ante la Administración de Hacienda de la provincia. Villaverde de Iscar 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Salustiano Calle.

Núm. 2731

Alcaldía de Lastras del Pozo

La Junta municipal de asociados de este pueblo en sesión del día 26 del presente mes, acordó aprobar el presupuesto municipal ordinario del mismo para el año próximo de 1905, con un déficit de 2 980 pesetas, proponiendo para cubrir dicho déficit el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, sirviendo de base la siguiente:

ARTICULOS	UNIDAD	Precio medio de la unidad. Pesetas	Arbitrio acordado. Pesetas	Consumo calculado. Kilogramos	Producto anual. Pesetas	
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'10	0'50	420.000	2.100	
Leñas de todas clases..	100 id.	2'10	0'50	176.000	880	
<i>Totales</i>					596.000	2.980

Y en virtud de lo acordado también por la Junta en dicha sesión se hace saber al público por término diez días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889, á cuyas disposiciones se ha dado cumplimiento.

Lastras del Pozo 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 2713

Alcaldía de La Ladrilla.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir durante el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes; pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Ladrilla 26 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Núm. 2714

Alcaldía de Languilla.

Hallándose terminado el padrón de individuos sujetos al pago del impuesto de cédulas personales en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los individuos en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; transcurrido que sea, no serán oídas.

Languilla 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Arribas Herrero.

Núm. 2715

Alcaldía de Villaseca.

Terminados los repartimientos de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante indicado plazo puedan ser libremente examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Villaseca 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Díez.

Núm. 2722

Alcaldía de Riaza.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en aquellos comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes; prevenidos de que transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Riaza 26 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Antonio Frá y López.

Núm. 2700

Alcaldía de Aldehorno.

Terminados los repartimientos de territorial y urbana, listas cobratorias y padrones de cédulas personales que han de regir en el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días los repartos, y el padrón de cédulas personales por quince, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos, y reclamar si se creyeren agraviados; en la inteligencia que transcurridos que sean dichos plazos, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, no se admitirá reclamación de ningún género.

Aldehorno 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Salvador.

Núm. 2701

Alcaldía de Adrados.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen; y entablar las reclamaciones que procedan; pues transcurrido que sea, no serán atendidas.

Adrados 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Julian Ruano.

Núm. 2704

Alcaldía de Encinillas.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industriales de este distrito municipal, formado para el año próximo de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas en el plazo de diez días; pasados los cuales, no se admitirán por extemporáneas.

Encinillas 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Simón Herranz.

Núm. 2705

Alcaldía de Aguila fuente.

Confeccionada la matrícula del subsidio industrial y padrón de individuos obligados á obtener cédula personal en este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1905, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez y quince días, respectivamente, durante los cuales podrán los interesados interponer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Aguila fuente 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Núm. 2697

Alcaldía de Hontoria.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica y urbana para el año venidero de 1905, estos están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que en éstos los contribuyentes que en ellos constan puedan enterarse y caso de estar agraviados por escrito hagan las oportunas reclamaciones; pues pasados por muy derecho que tengan, no habrá lugar á ninguna.

Asimismo también está expuesto al público en la citada Secretaría por espacio de quince días, el padrón de las cédulas personales para el año referido de 1905, en el que

constan todos los individuos mayores de 14 años, que son los llamados á proveerse de ellas, para cuantos deseen examinarle, y de no estar conformes, formulen la oportuna reclamación; pues pasados, no habrá derecho á ninguna.

Hontoria 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Lino Fernández.

Núm. 2698

Alcaldía de Chañe.

Hallándose terminados el repartimiento y listas cobratorias de la contribución rústica y urbana de esta localidad para el año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar los que se consideren agraviados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Chañe 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Núm. 2699

Alcaldía de Cuéllar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos los repartimientos de contribución territorial por la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular reclamaciones en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuéllar 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Sebastián Senovilla.

Núm. 2735

Alcaldía de Miguel Ibáñez.

Hallándose terminado el repartimiento de contribución territorial, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos incluidos expongan las reclamaciones oportunas.

Miguel Ibáñez 29 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Manso.

Núm. 2736

Alcaldía de Grado.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales, así como la matrícula del subsidio industrial de este pueblo y año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, y el segundo de ocho, durante los cuales los contribuyentes en los mismos comprendidos pueden enterarse y presentar cuantas reclamaciones crean justas, contados los plazos desde la fecha que este anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia.

Grado 24 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Marina.

Núm. 2737

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Hallándose formado el padrón de los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, que resultan en este distrito obligados á obtener cédula personal para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los individuos comprendidos en el mismo que se consideren agraviados por la clasificación de la cédula, presenten las reclamaciones dentro del plazo señalado que será desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castillejo de Mesleón 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Romualdo Sanz.

Núm. 2744

Instituto general y técnico de Segovia.

RELACION de los documentos presentados por el Director del Colegio de enseñanza, establecido en la villa de Santa Maria de Nieva, al Director del Instituto general y técnico de esta Capital, para cumplir con lo que dispone el Real decreto de 1.º de Juli de 1902, sobre inspección de enseñanza no oficial.

Instancia dirigida al Director del Instituto, en la que figura como Director del Colegio de Santa Maria de Nieva, Fray Marcos Láinez.

Plano del edificio donde se halla instalado.

Reglamento por el que se ha de regir dicho Colegio.

Registro de matrícula y cuadro de las enseñanzas que han de regir en el mismo.

Testimonio de los títulos con que están adornados los Profesores del expresado Colegio.

Certificación de buena conducta de su Director y otra del Alcalde de Santa Maria de Nieva, en la que se hace constar, reúne condiciones de salubridad é higiene y Compendium Constitutionum Fratrum ordinis predicantium.

Cuyo expediente obra en este Instituto á disposición del público por término de quince días, para las reclamaciones á que pudiera haber lugar, según determina el art. 7.º del citado decreto.

Segovia 30 de Noviembre de 1904.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.

Núm. 2745

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende expediente promovido por D. José Sánchez Sanz, en representación de su legítima esposa Doña Justa Iglesias Sanz, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Marcos Caligari Escorial, hijo de D. José María Caligari, difunto, vecinos que fueron de esta Ciudad, por ser la única persona que según el testamento otorgado por el D. José, había de suceder á su hijo D. Marcos Caligari, no habiendo dejado á la ausencia de éste persona que se encargase de los bienes que su difunto padre le dejó, habiéndose pedido por el interesado y el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, la publicación de los correspondientes edictos, así se ha acordado llamando al ausente D. Marcos Caligari Escorial, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes y por medio del presente, para que comparezcan en este Juzgado á deducir sus pretensiones en término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado no habiéndolo hecho persona alguna en el intervalo de los primeros edictos.

Dado en Segovia, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.— Pedro Díez Villalobos.— Ricardo Huertas.

PÉRDIDA.

El día 29 de Noviembre desde Vilvela á esta Ciudad, se ha perdido una cartera que contiene la cédula personal, licencia de caza, tarjetas y otros documentos.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá avisar á su dueño ó entregarla en la calle del Pozuelo, núm. 2, de esta Ciudad; el que después de agradecerlo, gratificará.